

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. junio veintidós de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00234-00 de FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA Y JAIME ORDOÑEZ RUEDA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL** actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El señor **JAIME ORDOÑEZ RUEDA** es asociado de **CAVIPETROL**, y titular de los siguientes créditos:

- **ADICIONAL CONSUMO** con saldo pendiente de pago de \$15.069.032
- **CAVIFACIL** con saldo con saldo pendiente de pago de \$5.149.258
- **CONSUMO** con saldo pendiente de pago de \$53.828.138
- **CAVIPETROL HIPOTECARIO LIBRE DESTINACIÓN** con saldo pendiente de pago de \$26.853.749
- **LINEA UNICA DE BIENESTAR** con saldo pendiente de pago de \$3.469.512
- **LINEA UNICA VIVIENDA** con saldo pendiente de pago de \$107.725.312

En total es deudor de **CAVIPETROL** de la suma de **\$212.095.001** pesos moneda corriente. Que Dicha suma de dinero se encuentra correctamente reconocida en el Proyecto de Graduación y Calificación que se le notificó dentro del trámite.

Señala que Los mencionados créditos están instrumentados en sus respectivos pagarés, y están respaldados en dos garantías específicas: **Garantía Hipotecaria** constituida mediante escritura pública No. 7264 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria 13 de Bogotá. y **Garantía Mobiliaria** sobre los aportes y ahorros del asociado **JAIME ORDOÑEZ RUEDA** en **CAVIPETROL** de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de Decreto 1481 de 1989.

Indica que A la fecha de ser admitido al trámite de Insolvencia, el mencionado asociado era titular de la suma de **\$68.487.592** por concepto de ahorro social y aportes permanentes y que A pesar de lo anterior, en el proyecto de graduación y calificación de los créditos para el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante que se viene adelantando por parte del señor **JAIME ORDOÑEZ RUEDA**, se calificaron el total de las acreencias a favor de **CAVIPETROL** en tercer orden, por contar con una hipoteca en primer grado abierta y sin límite de cuantía.

Refiere que Presentada y sustentada la objeción al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, este expidió una providencia sumamente evasiva, en la que no hizo un análisis de las razones jurídicas esgrimidas por CAVIPETROL, frente al desconocimiento que tiene el operador de insolvencia del régimen de garantías mobiliarias y su aplicación a los Fondos de Empleados.

Manifiesta que La mencionada providencia vulnera sus derechos de rango legal, y desconoce una garantía mobiliaria que tienen especialmente los Fondos de Empleados constituida por los asociados sobre los recursos dinerarios depositados a título de **aportes sociales y ahorros permanentes**, que no se constituyen en otra cosa diferente al capital social del Fondo de Empleados, el cual únicamente es entregado al asociado cuando se retira o cuando fallece a sus herederos.

Que De esta manera, el Juzgado que resolvió las objeciones nunca hizo análisis del efecto de su decisión, ni mucho menos estableció la conexión directa de la legislación social que rige los Fondos de Empleados, y la normatividad que señala la forma de constitución, formalizar y hacer oponibles las garantías mobiliarias en Colombia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL los derechos constitucionales fundamentales invocados y, en consecuencia, dejar sin efecto legal alguno la decisión proferida por al Juzgado 18 Civil

Municipal de Bogotá, proferida el 26 de noviembre de 2020, y en su lugar se resuelvan favorablemente las objeciones presentadas por CAVIPETROL al proyecto de graduación y calificación de créditos dentro del trámite de insolvencia **y se lleve a cabo el reconocimiento de la garantía mobiliaria a favor de cavipetrol sobre los recursos que a título de aportes y ahorro permanente tiene depositados el asociado Jaime Ordoñez rueda en el mencionado fondo de empleados**, y de manera consecencial, se ordene la reclasificación de los créditos de Cavipetrol en el proyecto de Graduación y Calificación como obligaciones con respaldo de garantía prendaria (mobiliaria), es decir, como de segunda clase o grado, hasta por el valor de los aportes y ahorro permanente del asociado al momento de aprobarse el acuerdo, teniendo en cuenta lo indicado sobre el carácter dinámico de dicha garantía.

GRADUAR las obligaciones a favor de **CAVIPETROL** y en cabeza del señor **JAIME ORDOÑEZ RUEDA**, hasta el monto de los aportes y ahorros que tiene en la entidad, esto es, hasta la suma de **\$68.788.065** como créditos con garantía prendaria, es decir, en el **SEGUNDO ORDEN** del proyecto de graduación y calificación objetado. El excedente, que corresponde a la suma de **\$143.306.936**, debe ser graduado en **TERCER ORDEN O CLASE**, teniendo en cuenta la existencia de hipoteca abierta y sin límite de cuantía constituida según consta en escritura pública No. 7264 del 28 de diciembre de 2011 de la Notaria 13 de Bogotá.

Se reconozca el valor que por concepto de intereses han generado las obligaciones a cargo de **JAIME ORDOÑEZ RUEDA** y a favor de **CAVIPETROL**-

ASIGNAR los derechos de voto que correspondan a **CAVIPETROL** en función de las obligaciones reconocidas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 8 de 2021 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL.

Dice que, es cierto, en lo que refiere a que esa sede judicial conoció las oposiciones presentadas en el trámite de negociación de deudas del señor JAIME ORDOÑEZ RUEDA, cursante en el CENTRO

DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, procediendo mediante proveído fechado 26 de noviembre de 2020, a declarar impróspera la inconformidad planteada por parte de la aquí accionada. No es cierto en lo que respecta a que la providencia aquí emitida sea evasiva y carente de fundamento jurídico, pues de la simple lectura del mentado auto, se establece con claridad cuáles fueron las disposiciones legales aplicables al caso, tanto para la clasificación de créditos, como para LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS, CONSTITUCIÓN, RÉGIMENES INTERNO, DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES, Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS, no encontrando este juzgador ninguna justificación legal de amparo a las solicitudes de CAVIPETROL.

Que De igual manera y con base en la actuación que aquí se adelantó en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante hoy objeto de estudio y radicado bajo el número 2019-01295, puede concluirse por el despacho, que la acción constitucional interpuesta debe ser RECHAZADA en lo que refiere a esta sede judicial, pues se evidencia ningún tipo de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante. Luego, se considera por este despacho que la acción constitucional instaurada por la parte actora debe ser rechazada, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE y no evidenciarse, se reitera, ningún tipo de vulneración o amenaza frente a los derechos fundamentales de la accionante.

Se allego con la contestación copia del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 ya que el expediente de la negociación de deudas, fue devuelto al centro de conciliación correspondiente, para que continuara con el respectivo trámite.

ANDREA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia asignada por el Centro de Conciliación de Equidad Jurídica

Señala que El día 23 de julio de 2019 el señor JAIME ORDOÑEZ RUEDA, radicó en el centro de conciliación Equidad Jurídica, solicitud de negociación de deudas conforme a lo establecido en los artículos 531 y s.s. del C.G.P. Que El día 25 de julio de 2019 se admitió el trámite de insolvencia fijando fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2019. Y que Llegado el día de la audiencia, se efectúa la conciliación de las obligaciones, y se procede a graduar y calificar conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 550 del C.G.P. . Inconforme la apoderada de CAVIPETROL presenta objeción frente a la naturaleza dada a su obligación por considerar que una parte de sus acreencias deben ser reconocidas en segundo grado en virtud a la presunta garantía mobiliaria de la que goza su entidad

frente al deudor, por lo que se procede a dar trámite a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., remitiendo el expediente a Juzgado, correspondiendo por reparto al Juez 18 Civil Municipal de Bogotá.

Dice que El día 26 de noviembre de 2020 el Despacho resuelve de fondo las objeciones presentadas, auto que se encuentra notificado por estado desde el día 27 de noviembre de 2020. El día 18 de mayo de 2021 el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá devuelve el expediente al centro de conciliación para que se acate lo establecido en el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y se proceda a continuar con el trámite de negociación de deudas. Por lo que se fija fecha de audiencia para el día 4 de junio de 2021, notificando dicha decisión conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 552 del C.G.P. a los acreedores y al deudor a través de correo certificado remitido el día 31 de mayo de 2021.

Refiere que el día 4 de junio de 2021, fecha en la que se reanuda el proceso de negociación de deudas, la apoderada de CAVIPETROL solicita la suspensión del presente trámite de insolvencia atendiendo a que ese mismo día radicó la acción de tutela que nos ocupa por no estar conforme con la decisión adoptada por el Juez que resolvió las objeciones, a lo cual se le indica la inviabilidad de la petición atendiendo a que las objeciones se resuelven de plano por parte del Juez de Conocimiento y dicha situación no es causal de suspensión del trámite, no obstante, la audiencia no puede celebrarse por falta del quorum requerido por el artículo 553 ibidem, para lo cual se procede a suspender la audiencia conforme al artículo 551 fijando fecha de reprogramación para el día 22 de junio de 2021 a la 1:00 p.m.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

Dice que se opone a todas y cada una de las pretensiones por cuanto ETB S.A. E.S.P. no ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Nótese, que ETB S.A. E.S.P. ha estado siempre dispuesta a garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, y en el caso particular no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental alegado por la apoderada de CAVIPETROL.

Solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el **FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL** a través de apoderado, para que se le proteja el derecho al debido proceso, el cual indica esta siendo vulnerado por el Juzgado 18 Civil Municipal.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”

La Corte Constitucional decantó el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante el mecanismo de amparo por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es dado impetrar la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los presupuestos y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que la acción de amparo tiene vocación de prosperar contra providencias judiciales cuando se cumplan la totalidad de

los requisitos generales y por lo menos uno de los presupuestos específicos.

En relación con los generales hacen referencia a: (i) que la cuestión que se discute sea de evidente relevancia constitucional, de tal suerte que implique que el juez constitucional está llamado a resolver la controversia, sin que se involucre en asuntos que competan a otras jurisdicciones, (ii) que el actor no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que, en caso de existir, no sean idóneos y eficaces, o que se presente para evitar un perjuicio irremediable (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la acción de amparo sea formulada dentro de un plazo razonable, de tal suerte que se defienda la seguridad jurídica; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta debe tener incidencia directa en la resolución del asunto, (v) que el accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración y enuncie los derechos conculcados, y (vi) que no se trate de tutela contra sentencias de tutela^[13].

Sobre los requisitos específicos, la misma providencia estableció que se debería cumplir con por lo menos uno de los siguientes presupuestos: (i) que el funcionario judicial que haya proferido la decisión carezca de competencia (defecto orgánico), (ii) que el juez haya actuado desconociendo el procedimiento establecido (defecto procedimental absoluto), (iii) que la valoración probatoria no haya sido adecuada o que la misma no sea suficiente para soportar la decisión adoptada (defecto fáctico), (iv) que la decisión se fundamente en normas inconstitucionales o inexistentes (defecto material o sustantivo), (v) que el operador judicial haya sido inducido a engaños por parte de terceros y esa situación haya tenido influencia directa en la decisión (error inducido), (vi) que la decisión no se haya motivado en debida forma, (vii) que la decisión se haya adoptado desconociendo un precedente, y (viii) que la providencia viole directamente la Constitución.

De conformidad con el artículo 552 del C. G.P. una vez surtido el trámite ante el centro de conciliación, el conciliador remitió al Juez de instancia las diligencias, para que resolviera sobre las objeciones, y el Juzgado 18 Civil Municipal mediante providencia de noviembre 26 de 2020, declaró impróspera la objeción formulada por el acreedor Cavipetrol.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que por el Juzgado accionado no se incurrió en un indebido proceso ni en vía de hecho, ya que en la providencia dictada para resolver las objeciones formuladas por

Cavipetrol, en el proceso 2019-1295 de Negociación de Deudas de Persona Natural, se dejó claro que el crédito no podía ser categorizado en la segunda clase, como lo pretendía, y se explicaron las razones por las cuales no se podía incluir en segunda clase.

Las enervaciones respecto de la transgresión al debido proceso carece de fundamento, toda vez que se ha dado aplicación en legal forma a la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Se recuerda que la acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, la tutela contra providencias judiciales no puede ser concebida como un escenario adicional para el estudio de una controversia ya desatada bajo la égida jurisdiccional, o como una tercera instancia en materia procesal para solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Por último debe indicarse que para fundamentar los fallos y decisiones judiciales, los jueces son autónomos e independientes dentro de la órbita de sus competencias, y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL contra JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL, CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA Y JAIME ORDOÑEZ RUEDA.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805876d8095eabe81ead7def80a87727f97a61bce651d43583ee768f79e83b4a**

Documento generado en 22/06/2021 05:39:23 AM